



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024**, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó a personal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al **PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O APODERADO LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN LA ENCANTADA ANEXO DEL EJIDO [REDACTED] S.L.P.**

1

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número **PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

**TERCERO.-** Que con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se dictó el acuerdo de emplazamiento no. **PFFPA/30.1.2/00859-2025**, el cual, fue notificado personalmente al C. [REDACTED], en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que mediante oficio no. **PFFPA/30.1.2/01661-2025**, de fecha 12 de septiembre de 2025, se ordenó la verificación del cumplimiento a la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección, por lo que con fecha 28 de octubre de 2025, personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en el sitio inspeccionado, levantando al efecto el acta circunstanciada no. **ZM-AC-031-Fo-019/2025**.

**QUINTO.-** Mediante proveído No. **PFFPA/30.1.2/02249-2025** de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón en misma fecha, se tuvo por por **NO** compareciendo al C. [REDACTED]

ELIMINADO: 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

[REDACTED], por NO compareciendo dentro del término otorgado por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.1.2/00859-2025 fue notificado personalmente el día 28 de mayo de 2025, transcurriendo el plazo de 15 días hábiles del 29 de mayo al 18 de junio de 2025, sin que el interesado haya emitido manifestación alguna respecto de las infracciones citadas en el acuerdo de emplazamiento; de igual forma se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFPA/30.1.2/02279-2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.

II.- Como constancia de la visita de inspección de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** que tuvo lugar en el **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN LA ENCANTADA ANEXO DEL EJIDO [REDACTED] S.L.P.**, se circunstanciaron diversos hechos, mismos

ELIMINADO: 09 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024 de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”**

**Tipo de documento: Tesis Aislada**  
**Tercera época**  
**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**  
**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**  
**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**  
**Tercera época**  
**Instancia: Pleno**  
**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**  
**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.*

III.- Que con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/00859, el cual, fue notificado personalmente al C. [REDACTED] en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024 de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo en el **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN LA ENCANTADA ANEXO DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] S.L.P.**, por lo que el análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Mediante acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024 de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el inspector actuante circunstanció lo siguiente:

---

De acuerdo a lo observado durante el recorrido, el inspector actuante en compañía del visitado se pudo observar al momento de la visita que en el sitio sujeto a inspección se han llevado a cabo actividades de remoción total de la vegetación en un área o polígono en forma irregular, dicha remoción de la vegetación a decir del visitado fue realizada mediante el uso de maquinaria pesada ya que se observaron montículos de grandes piedras en las orillas del sitio sujeto a inspección al momento de la visita, de acuerdo a lo observado y a lo manifestado por el visitado, las actividades de remoción de la vegetación fueron realizadas con la intención de darle uso agrícola al predio sujeto a inspección ya que se observó un cultivo de caña y una bomba de agua la cual aparenta sr utilizada para regar dicho cultivo. El visitado manifestó que dicho desmonte fue realizado hace cuatro años...

---

En este acto se solicitó la exhibición y entrega de la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual el visitado manifestó no contar con ella al momento de la visita, que quienes realizaron las actividades de desmonte o de

ELIMINADO: 06  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 05  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 06  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

cambio de uso de suelo son personas invasoras del Ejido [REDACTED] denominado [REDACTED] perteneciente al Estado de Querétaro. Manifiesta que dichas personas pretenden tomar posesión de dichas tierras sin respetar las colindancias o mojoneras entre los dos ejidos, manifiesta también desconocer el nombre de dichas personas, pero que se dará a la tarea de compila dichos datos para proporcionárselos a esta Autoridad.

En razón de las manifestaciones hechas por el visitado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00859-2025, mediante el cual se solicitó al C. [REDACTED] RATIFICARA Y/O APORTARA los elementos necesarios que obraran en su poder y sirvieran para fincar administrativa por los hechos descritos en el acta de inspección, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, se le tiene por NO COMPARECIENDO ante esta autoridad, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5

En razón de lo anterior, toda vez que esta autoridad no cuenta con información respecto de quien o quienes llevaron a cabo el cambio de uso de suelo descrito en la diligencia de inspección, se concluye que **ésta circunstancia genera una imposibilidad material para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.**

Ante la imposibilidad material para continuar la tramitación del mismo por causas sobrevenidas, en éste acto se le da el carácter de legalmente concluido en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para mayor referencia se transcribe el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**

- I. La resolución del mismo;*
- II. El desistimiento;*
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*
- IV. La declaración de caducidad;*
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y**
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.*

Por cuanto hace a la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el sitio inspeccionado, ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/00859-2025 de fecha veintitrés de mayo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIIP. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

de dos mil veinticinco, se advierte que de conformidad a lo establecido con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a efecto de evitar que se cause un desequilibrio ecológico en el sitio inspeccionado de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00276-2024 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **SE MANTIENE LA CLAUSURA TOTAL IMPUESTA**, hasta en tanto, quienes acrediten sus derechos (posesión, propiedad, etc.) sobre el predio inspeccionado, cuenten con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para llevar a cabo cualquier actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables y/o cualquier otra que se encuentre regulada por la legislación ambiental de jurisdicción federal.

Cobra aplicación al caso, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone:

**“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el **principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo”.

6

Asimismo, sirve de sustento, la tesis III.6o.A.25 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que señala:

**“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.** El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) **no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta;** II) **basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente;** III) **debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio;** IV) **si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa;** V) **la incertidumbre científica constituye un**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias”.

Por último, se hace de conocimiento de la interesada que, quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ABSUELVE al C. [REDACTED], de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**TERCERO.-** En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2/3S.2/00050-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02565-2025

ELIMINADO: 15  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

**CUARTO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELÁ HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA  
Subdirección Jurídica



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena